

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 18 de julio de 2022.
Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, asignada por reparto en línea. Hay MEDIDA CAUTELAR. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	231623103002-202200105-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	OCTAVIO RAFAEL PATERNINA OLIVERA
Demandado	ANGELA CARRAZCO ALZATE
Asunto	DECLARA FALTA COMPETENCIA
Providencia	INTERLOCUTORIA

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o no.

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago a favor de ella como endosatario en procuración del cobro judicial, y en contra de la señora ANGELA CARRAZCO ALZATE, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$840.000. 000.oo), por concepto de capital e intereses corrientes desde el día 10 de octubre de 2018 y fecha de vencimiento el día 25 de enero del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, representada en una letra de cambio.

En el acápite de competencia se estipuló *"Es usted competente señor Juez por ser Cereté el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía"*, finca su pretensión en los Arts. 619 y ss. y 671 y ss. del Comercio, así como los: 82,422, 424, 430, 431, del C.G.P.

Ahora bien, observa este Despacho algunas incongruencias que hacen meritorio un análisis de la demanda, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establecen los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Civil lo siguiente:

"El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el accionante presenta la demanda en el municipio de Cereté – Córdoba, domicilio este que, según el escrito de demanda presentado, manifiesta que es el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el caso en concreto, encuentra el despacho ciertos acontecimientos fácticos que permiten a esta Judicatura cuestionar la determinación de la competencia que realizó el demandante.

En primer lugar, de conformidad con lo manifestado en la demanda, la parte demandada carece de domicilio pues así lo declara la apoderada demandante en su libelo demandatorio, por ello solicitó emplazar a la ejecutada. En segundo término, acorde al principio de literalidad de los títulos valores, no se observa que éste tenga pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, el municipio de Cereté – Córdoba, sino por el contrario la ciudad de Bogotá D.C. por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son:

- a) Domicilio del demandado y
- b) Lugar de cumplimiento de la obligación**

Vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, será entonces el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se evidencia del título valor aportado, el cual indica que es la ciudad de Bogotá, pues para el cumplimiento debe tenerse por tal el del domicilio de su creador en este caso la señora ANGELA CARRAZCO ALZATE incorporó en el título valor -letra de cambio- que será la ciudad de Bogotá.



Es preciso advertir que establece el artículo 621 del Código comercio:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Por su parte el citado artículo 621 en su Núm., 2º inciso 2º indica: “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”. Sin embargo, en el caso sub-examine, vemos con claridad que sí se incorporó el lugar del cumplimiento de la obligación, siendo este la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, le corresponde conocer a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., - turno a quienes se remitirá el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté
– Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por OCTAVIO RAFAEL PATERNINA OLIVERA contra ANGELA CARRASCO ALZATE, por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por secretaría el expediente digital, junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para el correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA